

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100717

Fecha de inicio 03/03/2021

Promovida por (...)

Materia Tráfico

Asunto Falta de respuesta recurso de reposición

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de València

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente

Pl. de l'Ajuntament, 1

València - 46002 (Valencia)

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D^a. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI. a fin de informarle de nuestras actuaciones.

Sustancialmente, manifiesta que con fecha 30/12/2020, presentó un recurso de reposición contra la notificación del Ayuntamiento de Valencia que no daba por buena la identificación del conductor del vehículo de su propiedad por una presunta infracción de tráfico, al parecer porque no facilitó el NIE al tratarse de una persona extranjera, imponiéndole una sanción por el triple que la originaria. Sin embargo, considera ilícito que se exija el NIE a toda persona que circula por España, por ejemplo, los ciudadanos chilenos por convenio pueden circular sin necesidad de ser poseedor de NIE. Que, presentado el recurso de reposición, no ha tenido respuesta alguna hasta la fecha.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento Valencia en fecha 5/03/2021, el cual nos contestó en fecha 24/03/2021, manifestando sustancialmente que la presente reclamación tiene su origen en una denuncia de tráfico por "conducir el vehículo reseñado haciendo uso del teléfono móvil en mano derecha". Denuncia que no pudo ser notificada en el acto por lo que se requirió a la propietaria del vehículo D^a (...) que identificara al conductor responsable de la infracción. La autora de la queja cumplimentó el requerimiento identificando a la conductora, una súbdita chilena, pero no acompañó a su escrito la copia de la autorización administrativa que le habilitara para conducir en España. Por tal motivo se inició un nuevo procedimiento sancionador por el triple de la sanción inicial (600€). La nueva denuncia fue notificada en fecha 31/07/2020, y se formularon alegaciones a la misma que fueron desestimadas por resolución de Alcaldía de fecha 25/11/2020, al no haber acreditado la interesada la identificación del conductor conforme al artículo 11 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que fue debidamente notificada el día 9/12/2020. Contra esta resolución de alcaldía se formuló el recurso de reposición al que hace referencia la interesada en fecha 30/12/2020. Recurso que al día de la fecha no ha sido resuelto por el órgano competente habiéndose elaborado una propuesta de resolución por lo que su aprobación es inminente.

En fecha 21/04/2021, solicitamos ampliación de informe al Ayuntamiento de Valencia para cerciorarnos de que se había resuelto el referido recurso de reposición, contestando el Ayuntamiento en fecha 10/05/2021, manifestando que con fecha 17/03/2021, se dictó Resolución de Alcaldía desestimatoria del recurso de reposición formulado por la Sra. (...). Que se ha procedido a su notificación a la interesada, pero al ser muy reciente no se ha recibido todavía el acuse de recibo de haber sido recepcionada por parte de la misma.

Del contenido del informe le dimos traslado a la autora de la queja, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó, mediante escrito de fecha 14/05/2021, reiterando básicamente su petición inicial, pues entiende que identificó al conductor en tiempo y forma, y que la solicitud de un NIE por parte del Ayuntamiento es ilícita, además de reiterar que no ha recibido todavía la resolución del recurso.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea la demora en resolver el recurso de reposición de fecha 30/12/2020, interpuesto por la Sra. (...) contra la Resolución de Alcaldía de fecha 25/11/2020, recurso que fue resuelto finalmente el día 17/03/2021, no constando a día de hoy que haya sido debidamente notificado a la interesada.

En este sentido, el art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”.

En el mismo sentido el artículo 96.5 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que “El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 30/12/2020.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de Valencia ha resuelto el recurso de reposición que interpuso la autora de la queja en fecha 17/03/2021, es decir ha transcurrido dos meses y medio desde su presentación el día 30/12/2020, excediendo el máximo legal permitido de un mes. Del mismo modo no consta al momento de dictar esta resolución que la resolución del recurso haya sido debidamente notificada a la autora de la queja, incumpliendo el plazo de diez días establecido en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE VALENCIA**, el deber legal que tiene de resolver el recurso de reposición que se interponga contra sus resoluciones dentro del plazo legalmente exigido de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del mismo, debiendo notificarlo dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, cumpliendo lo establecido en los artículos 124.2 y 40.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 96.5 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana